

En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los nueve días del mes de enero de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de la persona moral denominada [REDACTED] previsto en el Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Séptimo, Capítulos I, II y III, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa dicta la siguiente resolución administrativa definitiva, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número 31.2/090/17-IND de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta delegación para que realizara una visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED] **Y/O RESPONSABLE DEL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y/O CONTAMINACIÓN AL SUELO, CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]**

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el RESULTANDO anterior, el C. Jesús Antonio González Rendón practicó dicha visita, levantándose al efecto el acta de inspección número 31.2/079/17 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Que el día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la persona moral denominada [REDACTED] fue notificada previo citatorio del acuerdo de emplazamiento número I.P.F.A.- 218/17 de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el RESULTANDO que antecede.

CUARTO.- En virtud de lo anterior y, en atención al derecho conferido por el artículo 167, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, compareció el [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED], promoviendo por escrito lo que a su derecho convino en relación con los hechos u omisiones por los que fue emplazada su poderdante al procedimiento administrativo que se resuelve, mismo que se tuvo por admitido a trámite en términos del acuerdo de comparecencia y alegatos del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

QUINTO.- Mediante el acuerdo a que se refiere el RESULTANDO inmediato anterior, notificado por rotulón el mismo día, también se pusieron a disposición de la persona moral denominada [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa con el objeto de que, si así lo estimaba

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Inspeccionado:

Exp. Admivo. No. PFPA/31.2/2C.27.1/00075-17

Resolución No. PRPA/31.2/2C.27.1/00075-17-015

conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el RESULTANDO que precede, esta delegación ordenó dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que el delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57, fracción I y 59, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2°, 4°, 5° fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 164 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 5°, 6° 7° fracción VIII y XXVI, 8°, 9° fracción XXI, 68, 69, 101, 104, 106 fracción XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 130, 154, 155, 156, 158 y 160, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 2° fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, artículo primero, inciso e), punto 24, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el mismo medio oficial el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos de carácter federal.

II.- En el acta de inspección descrita en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

-HECHOS DIVERSOS-

A continuación, el(los) suscrito(s), en compañía del visitado y los dos testigos designados, procedimos a realizar la visita por las instalaciones sujetas a inspección en los términos previstos en la orden inicialmente referida.

[illegible]



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

LA CONTAMINACIÓN AL SUELO GENERADA POR LAS ACTIVIDADES
MAYOR SERVIDORAS DEL PUEBLO CONSIDERANDO QUE EN EL
AÑO 2015 HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN
DELEGADA DEL ESTADO DE SINALOA EN LA SUBCATEGORÍA
DE LA EMPRESA SUJETA A INSPECCIÓN CUENTA CON EL REGISTRO COMO
GENERADORA DE RESIDUOS PELIGROSOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

40- AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN NO CUENTA CON EL REGISTRO
COMO GENERADORA DE RESIDUOS PELIGROSOS EN CUALquier ESTABLECIMIENTO
POR LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

41- SI LA EMPRESA SUJETA A INSPECCIÓN HA REPLETADO SU ACTUA-
LIZACIÓN COMO GENERADORA DE RESIDUOS PELIGROSOS.

42- AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN NO HA REPLETADO
SU AUTOCATEGORIZACIÓN COMO GENERADORA DE RESIDUOS
PELIGROSOS.

43- SI LA EMPRESA SUJETA A INSPECCIÓN CUENTA CON UNA O
MÁS ESPERANZAS PARA EL PLANEAMIENTO INTEGRAL DE
LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE GENERA O QUE RECIBIRÁ Y SI ALGUNAS
DE LAS ESPERANZAS CUMPLEN CON LAS MEDIDAS Y CONDICIONES DE SEGURIDAD
AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN NO CUENTA CON
NINGUNA OTRA ESPERANZA PARA EL PLANEAMIENTO INTEGRAL
DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE GENERA O QUE RECIBIRÁ EN CUALQUIER
CADA VÍCTIMA.

44- SI LA EMPRESA SUJETA A INSPECCIÓN PLANEARÁ HASTA POR
UN PERIODO MÁXIMO DE SEIS MESES SUS RESIDUOS PELIGROSOS Y EN
CASO DE HABER ALGUNOS COMO MEDIDA DE SEGURIDAD SI HA SOLICITADO PROTECCIÓN
ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
C. SEMARNAT.

45- AL MOMENTO DE LA VISITA NO SE OBSERVA LA EXISTENCIA
DE ALGUNOS TRABAJADORES CASEROS NI FILTROS NI TAPAS
NI ESTOPAS EMPLEADOS DE ALGUNOS TRABAJADORES CASEROS.

46- SI LA EMPRESA SUJETA A INSPECCIÓN CUENTA CON RESIDUOS
EXSICILIOS ESTIPULADOS EN LA DECLARACIÓN DE RESIDUOS
PELIGROSOS ANTERIORES A LA OBSERVACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS
52- AL MOMENTO DE LA VISITA NO SE OBSERVA LA EXISTENCIA
DE RESIDUOS PARA EL PLANEAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS.

47- SI LA EMPRESA SUJETA A INSPECCIÓN HA REPLETADO HASTA
LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
INFORMAR ANUAL DE RESIDUOS PELIGROSOS ANTERIORES A LA VISITA DE
INSPECCIÓN ANUAL.

48- NO HAY UN QUE DE ACUERDO A LOS MANEJOS DE
ENTREGA, TRANSFERENCIA Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS
QUE CUENTA NO SE ENCUENTRA APLICADA O PRESENTA LA CUESTA
ANUA DE RECOPILAR LA CUESTA.

49- SI LA EMPRESA SUJETA A INSPECCIÓN REALIZA EL MANEJO Y ALMACENAMIENTO
DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS CONSIDERANDO QUE EN EL AÑO 2015
HASTA LA FECHA DE LA VISITA DE INSPECCIÓN CUENTA CON EL REGISTRO
OFICIAL DE LA FENEDACION EN EL AÑO 1993.

50- AL MOMENTO DE LA VISITA NO SE OBSERVA LA EXISTENCIA
DE RESIDUOS PELIGROSOS EN EL AÑO DE INSPECCIÓN.

51- SI LA EMPRESA SUJETA A INSPECCIÓN CUMPLE CON LAS
OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA NOMA 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa C. P. 80000
Teléfono: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

MULTAS \$117,000.00 POR CIENTO DIECISIETE MIL
SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.

Medidas correctivas: SI
Medidas preventivas: NO



LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE
LOS RESIDUOS, EN PARTICULAR QUE CUENTE CON LAS ACTIVIDADES
DE GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS Y QUE DIERON ORIGEN A
ESTOS, CON LOS REQUISITOS PELIGROSOS Y QUE DIERON ORIGEN A
LA EMERGENCIA VISITADA POR EL SECTOR LA INDUSTRIA DE
GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS SEÑALANDO QUE AL
ANÁLISIS DE LA VISITA NO SE OBSERVÓ LA EXISTENCIA
DE RESIDUOS PELIGROSOS EN EL ÁREA INSPECCIONADA.

97.- SI LOS RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS EN LA EMPRESA
SOMETIDA A INSPECCIÓN SON TRANSFERIDOS POR EMPLEADOS
AUTORIZADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES (SEMARNAT) A CENTROS DE ACUMULO TRANSACCIONALES
Y LA ASISTENCIA AUTORIZADA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE CUMPLIMIENTO CON LA
ASISTENCIA EN LOS MATERIALES Y 41.42. Y POR LA LEGISLA-
CIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS
98.- DE ACUERDO A LAS MANIFESTACIONES DE ENTREGA TRANSACCIONALES
RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS QUE POR SU NATURALEZA
ES ORGÁNICA Y VOLÁTIL Y MISMO QUE SE ENCUENTRA EN LA
PRESENTE EN FOLIO SEPIA PARA SU VALORACIÓN LA EMPRESA
EJEMPLAR DE LA RECEPCIÓN DE ALBERTO QUINTEROS ABISQUETA
CON DUNQUE DE AUTORIZACIÓN DE SEÑALADO 25-12-16 PS 104-15

102.- SI LA EMPRESA SOMETIDA A INSPECCIÓN CUENTA CON EMBAJES
DE ALUMINIO FIRMADOS Y SELLOS POR EL GOBIERNO PARA
IDENTIFICAR Y DESTINACIÓN DE LOS MANIFESTANTES DE ENTREGA
TRANSACCIONALES Y RECEPCIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE
SE ENVIAN ENVIADOS PARA SU TRANSFERENCIA RECIBIDA Y QUE SE
CON FINALIDAD DE LOS AUTORIZADOS POR LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
PARA LOS RESIDUOS DE TRANSFERENCIA TRANSACCIONALES
POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A SU
ALMACÉN LA SECRETARÍA
103.- EL VISITADO PUEDE MANTENER EN CARTELAS LAS SIGUIENTES
MANIFESTACIONES DE ENTREGA TRANSACCIONALES Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS
PELIGROSOS MISMO QUE SE ENVIAN A LA PRESENTE EN FOLIO
SEPIA PARA SU VALORACIÓN.

A DE MANIFESTADO 24.12.14 POR LA EMPRESA SANS TRANSACCIONALES
RESIDUOS DEL SECTOR S.M. DE S.V. DE ACUMULO SEÑALADO 25-12-16
PS 104-15
DE MANIFESTADO 24.12.14 EL RECEPCIÓN ALBERTO QUINTEROS
RECIBIÓ DE RECEPCIÓN 02/12/16
DE MANIFESTADO 24.12.14 EL RECEPCIÓN ALBERTO QUINTEROS
RECIBIÓ DE RECEPCIÓN 16/12/16

104.- SI EL ESTABLECIMIENTO SOMETIDO A LA ASISTENCIA DE LAS
ACTIVIDADES DE GENERACIÓN Y TRANSFERENCIA DE MANIFESTANTES Y RECEPCIÓN
DE RESIDUOS PELIGROSOS HA OBTENIDO LA AUTORIZACIÓN DE ENTREGA
TRANSACCIONALES AL MANIFESTANTE DE LA VISITA VISITADO POR EL
VISITADO QUE A LA FECHA DE LA PRESENTE PRESENTE EL
SECTOR PRESENTE DE RESIDUOS DE RECEPCIÓN DEL SECTOR

105.- SI DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL ESTABLECIMIENTO
SOMETIDO A INSPECCIÓN SE ENCUENTRA LA VISITA DE RESIDUOS PELIGROSOS
CON OTROS MATERIALES O RESIDUOS PARA SU TRANSFERENCIA
Y NO SE OBTIENE LA AUTORIZACIÓN DE RECEPCIÓN DEL SECTOR
LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
106.- SI DENTRO DE LA VISITA NO SE OBSERVA LA EXISTENCIA
DE RESIDUOS PELIGROSOS EN EL ÁREA INSPECCIONADA.

Exp. Admvo. No. PRPA/31.2/2C.27.1/00075-17

Resolución No. PRPA/31.2/2C.27.1/00075-17-412

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

[illegible]

III.- Que del resultado del acta de inspección en comento, al momento de la diligencia, se desprendieron las siguientes irregularidades por parte de la persona moral denominada [REDACTED]

C.V.:

Irregularidad número 1.- No acreditó contar con su registro como generador de residuos peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Presunta infracción prevista en el artículo 43 y 106, fracción XIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 43 de su Reglamento.

Irregularidad número 2.- No demostró contar con su auto categorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Presunta infracción prevista en el artículo 106, fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 42 de su Reglamento.

Irregularidad número 3.- No cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera. Presunta infracción prevista en el artículo 106, fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 82 de su Reglamento.

Irregularidad número 4.- No presentó la prórroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar por más de seis meses los residuos peligrosos generados, lo

Prolongación Ángel Flores No. 12-48-201 Poniente, Colonia Centro, Cal
Teléfono: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

Multa: \$117,64.40 (SON: CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)
Medidas correctivas: SI
Multa de seguridad: NO

80



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No. PFPA/31.2/2C.27.1/00075-17

Resolución No. PFPA/31.2/2C.27.1/00075-17-412



"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

anterior, toda vez que transcurrió en exceso dicho plazo de la recolección que se le hizo en fecha seis de enero de dos mil quince (manifiesto 34184) hasta la realizada el día dos de noviembre de dos mil dieciséis (manifiesto 3443). Presunta infracción prevista en el artículo 56, segundo párrafo, 67 fracción V y 106, fracción VII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 65 y 84 de su Reglamento.

Irregularidad número 5.- Al no acreditar contar con las bitácoras de generación de residuos peligrosos de conformidad a la normatividad ambiental vigente. Presunta vulneración al artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, pudiéndose actualizar la hipótesis normativa establecida como infracción en el artículo 106, fracción XXIV, de la Ley General en referencia, en correlación con el artículo 71 de su Reglamento.

Irregularidad número 6.- La empresa no demostró haber presentado el aviso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales informando que el transportista no le regresó los originales de los manifiestos números 501 y 227, debidamente firmados por el destinatario final. Presunta infracción prevista en el artículo 106, fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 86, fracción IV, de su Reglamento.

IV.- Con fundamento en los artículos 16, fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa que tengan relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número 31.2/0079/17 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, de las pruebas y de los argumentos que, en su caso, ofrezca la interesada en este procedimiento.

Como fue expuesto en el RESULTANDO CUARTO de la presente resolución, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, compareció el [REDACTED] a, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED], haciendo uso del derecho prescrito por el artículo 167, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentando lo siguiente:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia debidamente certificada de la Escritura Pública número [REDACTED] de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, del protocolo a cargo del Lic. José Isaac Ornelas Castro, Notario Público número 129, con ejercicio y residencia en la ciudad y municipio de Mazatlán, Sinaloa.

Es así que se procede a continuación a efectuar el análisis lógico-jurídico correspondiente para determinar la posible configuración de infracción(es) acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos



Civiles, corresponde a la inspeccionada asumir la carga de la prueba de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a la prueba descrita en el número 1., a la que corresponde otorgarle valor probatorio pleno de documental pública en los términos preceptuados por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, para el único efecto de tener por acreditada la personalidad jurídica con la que comparece el C. [REDACTED] para actuar y promover en nombre de la persona moral denominada [REDACTED]

Corresponde así entrar al estudio y valoración de los argumentos vertidos por la representación legal de la inspeccionada, las cuales versan sustancialmente en lo siguiente:

"...los inspectores a su cargo asentaron claramente en el acta que al momento de la visita no se aprecia la existencia de ningún tipo de residuos peligrosos en el área inspeccionada, es decir, NO SE OBSERVÓ DURANTE LA VISITA LA PRESENCIA DE NINGÚN TIPO DE ESTOS RESIDUOS, razón suficiente para considerar que no es una empresa generadora de residuos peligrosos y por lo tanto no se encuentra obligada a contar con registro como empresa generadora de estos residuos, tener autocategorización, menos se encuentra obligada a tener un almacén para esos efectos y por consecuencia no tiene el deber de identificarlos, etiquetarlos, llevar bitácoras de control ni manifestos."

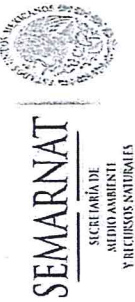
(Lo resaltado es de la inspeccionada)

Yerra la representación legal de la infractora al pretender sostener que su poderdante no es generadora de residuos peligrosos y que, por ello, no requiere cumplir con las cargas legales que le fueron exigibles mediante la orden de inspección que dio vida al acto de molestia ejecutado; simple y sencillamente porque, al momento en que se le practicó la diligencia de verificación, la inspeccionada presentó una serie de manifestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, quedando con ello plenamente demostrado que en su proceso productivo si genera residuos peligrosos, como lo es en este caso aceite lubricante usado o desgastado que por sus características de peligrosidad requiere de un manejo integral que va desde su envasado, almacenamiento y destino final, lo anterior un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, no obstante que, si bien es cierto que en el acta de inspección que nos ocupa, el inspector actuante plasmó que, al momento de la visita, no apreció la existencia de ningún tipo de residuo peligroso en el área inspeccionada, sin que ello signifique que dicha empresa nunca ha generado tales residuos, pues únicamente se circunscribió a establecer en la citada acta lo que, se reitera, al momento de la visita encontró, por ser este, precisamente, uno de los objetivos que le fueron encomendados revisar.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80100
Teléfono: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

Multa: \$117,264.40 (SON: CIENTO DIECISIETE MIL
SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)
Medidas correctivas: SI
Riesgo de seguridad: NO

82



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Sinaloa



Inspeccionado: [Redacted]
Exp. Administrativo. No. PFPA/31.2/2C.27.1/00075-17

Resolución No. PFPA/31.2/2C.27.1/00075-17-412

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Bajo la lógica que se plantea, resulta evidente que las anteriores aseveraciones llevan la única intención de confundir el proceder de esta autoridad federal, más no la de subsanar o, en su caso, desvirtuar las irregularidades establecidas en el acta de inspección que le fue levantada.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación expresada por la representación legal de la interesada relativa a:

"Tampoco en el acuerdo de emplazamiento, se expresa la razón, motivo o circunstancia respecto las razones que esa autoridad tiene en cuenta a la autoridad para hacer exigible tales obligaciones a mi representada, es decir, tampoco se indica, ni en la orden número 31.2/079/17 de fecha 21 de agosto de 2017, ni en el acta levantada cuales son las actividades que consideró que se realizan con estos residuos o se generan como consecuencia de ellas para establecer esas obligaciones ambientales..."

"...era necesario e indispensable para cumplir con tales exigencias constitucionales que la autoridad justificara en la ley cual es la razón y el fundamento legal de esas obligaciones..."

Derivan del todo improcedente tales argumentaciones; pues como podrá advertirse a vista de la hoja 4 y 5 del acuerdo de emplazamiento número I.P.F.A.- 218/17 de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, notificado el día treinta y uno del mismo mes y anualidad, esta autoridad federal determinó que con motivo de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección de mérito, se desprendieron las siguientes irregularidades:

"Irregularidad número 1.- No acreditó contar con su registro como generador de residuos peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Presunta infracción prevista en el artículo 43 y 106, fracción XIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 43 de su Reglamento.

Irregularidad número 2.- No demostró contar con su auto categorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Presunta infracción prevista en el artículo 106, fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 42 de su Reglamento.

Irregularidad número 3.- No cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera. Presunta infracción prevista en el artículo 106, fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 82 de su Reglamento.

Irregularidad número 4.- No presentó la prorroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar por más de seis meses los residuos peligrosos generados, lo anterior, toda vez que transcurrió en exceso dicho plazo de la

recolección que se le hizo en fecha seis de enero de dos mil quince (manifiesto 34184) hasta la realizada el día dos de noviembre de dos mil dieciséis (manifiesto 3443). Presunta infracción prevista en el artículo 56, segundo párrafo, 67 fracción V y 106, fracción VII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 65 y 84 de su Reglamento.

Irregularidad número 5.- Al no acreditar contar con las bitácoras de generación de residuos peligrosos de conformidad a la normatividad ambiental vigente. Presunta vulneración al artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, pudiéndose actualizar la hipótesis normativa establecida como infracción en el artículo 106, fracción XXIV, de la Ley General en referencia, en correlación con el artículo 71 de su Reglamento.

Irregularidad número 6.- La empresa no demostró haber presentado el aviso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales informando que el transportista no le regresó los originales de los manifiestos números 501 y 227, debidamente firmados por el destinatario final. Presunta infracción prevista en el artículo 106, fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 86, fracción IV, de su Reglamento."

Quedando con lo anterior plenamente demostrado que en el referido proveído esta autoridad expresó con claridad las razones o motivos que la llevaron a concluir que con su actuar la empresa inspeccionada trasgredió las hipótesis normativas reguladas en los preceptos legales aplicables al caso en concreto, dejando en claro con ello el razonamiento sustancial para que dicha empresa comprendiera los argumentos y los supuestos por los que se le instauró el presente procedimiento administrativo, al ser generadora de residuos peligrosos.

Además y, para satisfacer los requisitos de motivación y fundamentación que debe reunir todo acto de Autoridad para que surta sus efectos legales, esta Delegación atendió todas y cada una de las normas que le dan competencia para emitir el acto de molestia aludido, al citar en las fojas 08 y 09 de 09 del acuerdo en cuestión los siguientes numerales: 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones I, X y XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; así como en el artículo primero, inciso e), punto 24 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, mismos que para una mejor apreciación a continuación se transcriben:

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000
Teléfono: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

9

Mdte: 5172440 (SOB: CIENTO DIECISIETE MIL
SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)
IMPORTE CORRECTO: SI
IMPORTE DE SEGURIDAD: NO

REGlamento INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 1. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en lo sucesivo la Secretaría, como Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

Los términos "Secretario", "Procurador" o "Comisionado" se entenderán referidos respectivamente al Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al Procurador Federal de Protección al Ambiente y al Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Del mismo modo, los términos "Secretaría", "Procuraduría" o "Comisión", corresponden respectivamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

ARTÍCULO 2. Para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:

XXXI. Órganos Desconcentrados:

a. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

ARTÍCULO 41. Para la más eficaz atención y eficiente despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los órganos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados, con atribuciones específicas para resolver sobre las materias que a cada uno se determine, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El titular de la Secretaría podrá revisar, confirmar, modificar, revocar o nulificar, en su caso, los actos y resoluciones dictadas por los órganos desconcentrados.

ARTÍCULO 42. Los órganos desconcentrados estarán a cargo de un titular, cuya denominación se precisa en cada caso y los que tendrán las facultades genéricas que se señalan en los artículos 19 y 43 de este Reglamento, así como las que se le confieran en otras disposiciones legales. Los titulares serán los representantes legales del desconcentrado de que se trate, con facultades para celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones del órgano respectivo, así como para establecer la debida coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría y del Sector, en la ejecución de sus programas y acciones.

Los titulares de los órganos desconcentrados serán nombrados y removidos por el Secretario, salvo que otra disposición señale lo contrario.

ARTÍCULO 43. Los titulares de los órganos desconcentrados tendrán las facultades genéricas siguientes:

IV. Nombrar, previo acuerdo con el Secretario, y remover a los titulares de las unidades administrativas del nivel inmediato inferior que se les adscriban, en los términos de la legislación aplicable;

(...)

ARTÍCULO 45. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estará a cargo de un Procurador y tendrá las facultades siguientes:

I. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados,



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Sinaloa

Inspeccionado:

Exp. Admvo. No. PFPA/31.2/2C.27.1/00075-17

Resolución No. PFPA/31.2/2C.27.1/00075-17-412

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

especies exóticas que amenazan ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto;

(...)

X. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican

Las facultades anteriores serán ejercidas a través de las unidades administrativas de la Procuraduría, sin perjuicio de su ejercicio directo por parte de su titular.

ARTÍCULO 46. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Procuraduría contará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:

(...)

XIX: Delegaciones de la Procuraduría en las entidades federativas y la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, que tendrá competencia en el Distrito Federal y los municipios conurbados siguientes:

ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000
Teléfono: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

11

MARCA: S117740 (SOL: CIENTO DIECISIETE MIL
SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 40100 M.N.).
Medidas correctivas: SI
Medida de seguridad: NO

86



SEMARNAT
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No. PFP/31.2/2C.27.1/00075-17

Resolución No. PFP/31.2/2C.27.1/00075-17-412

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

(...)

ARTÍCULO 68. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

(...)

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos; bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exótica que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a la normatividad aplicable, señalando los plazos para su cumplimiento; así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

XIX. Promover ante las autoridades competentes e imponer a las personas físicas o morales, la adopción de medidas preventivas o correctivas que resulten procedentes para preservar el ambiente, con base en

los resultados de las inspecciones que se realicen, así como informar sobre la suspensión de actividades, en caso de haber sido impuesta como medida de seguridad;

XXII. Solicitar a otras dependencias federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Procuraduría, cuando la gravedad de la infracción lo amerite; así como promover ante las autoridades federales, estatales o municipales competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones;

XXVIII. Substanciar, dentro del ámbito de su competencia, los procedimientos administrativos derivados de infracciones relacionadas con el cumplimiento de instrumentos jurídicos internacionales de los que México sea parte

XLIX. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables, así como las encomendadas expresamente por el Procurador para el cumplimiento de sus fines.

Las subdelegaciones jurídicas de las delegaciones de la Procuraduría, ejercerán en su respectiva circunscripción territorial, las atribuciones mencionadas en las fracciones III y IV del artículo 63 del presente Reglamento, dicha unidad será la encargada de representar legalmente al Delegado, y a los servidores públicos de la misma en todos los trámites dentro de los juicios de amparo en los términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pudiendo acreditar delegados conforme a dicho precepto, así como en los juicios a que se refiere la fracción XXXIV de este artículo

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable el criterio sustentado por el Tribunal Fiscal de la Federación que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- PARA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de Autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación que se citen los preceptos legales aplicables y por motivación que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal (734)

Revisión No.- 511777.- Resuelta en sesión del 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo.

RTFF: Año IV, nums. 16 y 17, enero. Mayo de 1981, p. 300.

En igual sentido se invoca la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, al resolver el recurso de revisión No.- 436/94 resulta en sesión del 25 de abril de 1985, por unanimidad de 9 votos, Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería H., que a la letra dice:

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa C. P. 80000
Teléfono: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

13

Multas \$117777.00 (SOB: CIENTO DIECISIETE MIL
SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 40700 M.N.)
Medidas correctivas: SI
Riesgo de contaminación: NO

Resolución No. PFP/31.2/2C.27.1/00075-17-412

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hace que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que puede exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Solo la omisión total de motivación o que la que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación.

Revisión No.- 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No.-1469/84. Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No.- 1257/85.- Resulta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto Aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986)

RTFF.- Año VIII, No.- 83, noviembre 1986, p.396.

Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la persona moral denominada [REDACTED], **no subsana ni desvirtúa** las irregularidades por las que se le instauró el presente procedimiento administrativo, no obstante que se le otorgó su garantía de audiencia tendiente a ello, toda vez que, como ya le fue indicado, al ser generadora de residuos peligrosos (aceites lubricante usado o desgastado) requiere dar cumplimiento a las obligaciones que le fueron exigidas por esta autoridad, por lo que al quedar establecido al momento de la diligencia que no cuenta con su registro como generador de dichos residuos peligrosos, ni con su auto categorización, ni el demostrar que cuenta con un área o almacén temporal para sus aceites desgastados, ni el llevar su bitácora de entradas y salidas de los mismos, así como al haber almacenado por más de seis meses los citados aceites sin contar con la prórroga correspondiente, toda vez que transcurrió en exceso dicho plazo de la recolección que se le hizo en fecha seis de enero de dos mil quince (manifiesto 34184) hasta la realizada el día dos de noviembre de dos mil dieciséis (manifiesto 3443) y, por último, al no demostrar haber presentado el aviso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que el transportista no le regresó los originales de los manifiestos número 501 y 224 debidamente firmados por el destinatario final, implicando todo lo anterior violación a lo previsto en los artículos 43, 47, 56 segundo párrafo, 67 fracción V, 106 fracciones II, VII, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 42, 43, 65, 71, 82, 84 y 86 fracción IV, de su Reglamento.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles esta autoridad determina que los hechos u



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

omisiones por los que seemplazó a la persona moral denominada [REDACTED], fue
emplazada no fueron subsanados ni desvirtuados.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así de las
constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por la
persona moral denominada [REDACTED], en los términos anteriormente descritos.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el
objeto de la Ley General de Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que implica infracción a
las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo
estatuído en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

"**Artículo 1o.** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en
materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar
el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo
sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión
integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo
especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su
remediación"

(Énfasis agregado por esta autoridad)

De ese modo, cabe precisar que esta autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto
u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social; cuyo objeto sea garantizar el
derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que
a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág. 1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL
ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS
AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U
OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000
Teléfono: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35
15
Multa \$117,644.00 (SOB: CIENTO DIECISIETE MIL
SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)
Medida correctiva: SI
Reserva de sustitución: NO

tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007

Tomo: XXV,

Página: 1665.

Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tiáhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron.

Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la legislación ambiental vigente, en los términos anteriormente precisados.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenazan ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas



marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar al inspeccionado, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente; así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

VI.- Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; identificada como tesis RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, página 257, misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones; tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la persona moral denominada [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, según se precisó anteriormente.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la persona moral denominada [REDACTED] inleró lo previsto en los artículos 43, 47, 56 segundo párrafo, 67 fracción V, 106 fracciones II, VII, XIV y XXIV de la Ley General para la

92



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No. PFP/31.2/2C.27.1/00075-17

Resolución No. PFP/31.2/2C.27.1/00075-17-412



"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 42, 43, 65, 71, 82, 84 y 86 fracción IV, de su Reglamento.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral denominada [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios:

- Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.- No se generan daños a la salud pública.
- La generación de desequilibrios ecológicos.- Con las irregularidades motivo de Litis no se generaron desequilibrios ecológicos.
- Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).- No se rebasaron los límites de ninguna norma oficial mexicana aplicable.
- La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.-Acorde a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección de mérito, no se observó la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.

No obstante lo anterior, la gravedad de las infracciones cometidas se encuentra determinada en razón de que la inspeccionada incurrió en violaciones en materia de residuos peligrosos, las cuales pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, toda vez que el manejo deficiente de los residuos peligrosos no solo pueden crear situaciones de riesgo que amenacen la población en general, sino también puede ser causa de situaciones de deterioro ambiental que trasciendan los límites del sitio donde fue generado el residuo o está siendo almacenado, propiciando de esta manera situaciones de riesgo a la salud de aquellos sectores de la comunidad que directa o indirectamente lleguen a verse expuestos al contacto con el residuo. Por lo anterior, y a juicio de esta Delegación las omisiones motivo de infracción impiden cumplir con la función primordial de esta Procuraduría que no es otra más que vigilar el cumplimiento de las empresas o establecimientos que realicen actividades con residuos peligrosos cumplan con todas y cada una de las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para tener un mejor control de los generadores y manejadores de residuos peligrosos y con ello reducir potencialmente los índices de contaminación del medio ambiente, y todos aquellos elementos de la naturaleza que permiten el óptimo desarrollo de todos los seres biológicos que se desenvuelven en nuestro entorno.

B).- Condiciones económicas del infractor, A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral denominada [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, se le requirió para que

18

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000
Teléfono: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

Multa: \$117,764.40 (SON: CIENTO DIECISIETE MIL
SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)
Medidas correctivas: SI
Medida de seguridad: NO

Resolución No. PFPA/31.2/2C.27.1/00075-17-412

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, dicha empresa no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre sus condiciones económicas, por tanto, esta Delegación procede a estimarlas a partir de las constancias que obran en autos, en particular de la Escritura Pública descrita como prueba número 1.-, en cuyo contenido se estableció que el citado fedatario tuvo a la vista su similar número [REDACTED], de fecha diecinueve de enero de mil novecientos noventa y seis, del protocolo a cargo del Lic. Luis Ernesto Escobar Ontiveros, Notario Público número 114, con ejercicio y residencia en la ciudad y municipio de Mazatlán, Sinaloa, de donde se desprende que la inspeccionada tiene por objeto, entre otras las siguientes:

"1.- El cultivo y producción de camarón, mediante la aplicación de técnicas acuícolas, en estanques artificiales construidas en tierra firme específicamente para ese objeto, en los términos y condiciones que señalen las autoridades competentes.- ... 5.- La pesca en general.- ... Compra venta, construcción, reparación, arrendamiento y explotación de embarcaciones pesqueras en general o para pesca o fines deportivos.- ... 15.- La adquisición poder adquirir, abanderar, y matricular embarcaciones como mexicanas, así como actividades relacionadas con materia marítimo portuario.- 15.- La adquisición de bienes inmuebles y muebles para establecimientos y servicios de la sociedad.- ... 17.- El otorgamiento de todos los contratos, la realización de todas las operaciones y la ejecución de todos los actos civiles, mercantiles y de cualquier otra naturaleza permitidos por nuestras leyes que sean propios, anexos o conexos a las actividades mencionadas o que le sean necesarias, útiles o convenientes para el mejor y completo desarrollo de los negocios sociales.- 18.- La participación en otras sociedades sean mexicanas o extranjeras mediante la adquisición de acciones, participaciones, partes sociales o por otros actos permitidos por la ley cumpliendo previamente con los requisitos que las leyes establezcan.- ... CAPITAL: QUINTA.- El capital de la sociedad es variable.- El capital mínimo fijo es de: \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y el máximo es variable e ilimitado...."

[...]

Adicional a lo anterior, es de indicar que en la hoja 03 de 12 del acta de inspección número 31.2/079/17 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se estableció que la empresa inspeccionada tiene como se dedica a las actividades pesqueras, que cuenta con 03 empleados, 06 embarcaciones y que el inmueble donde desarrolla sus actividades es de su propiedad.

Bajo la lógica planteada, se indica que lo razonado anteriormente demuestra el fin de lucro que persigue el establecimiento inspeccionado, evidenciando que el desarrollo de su actividad involucra una importante inversión económica, lo que constituye un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, determinándose que su capacidad económica es alta y óptima para poder solventar la multa a la cual se hace acreedora.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000
Teléfono: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

Multa \$117,764.00 (SOB: CIENTO DIECISIETE MIL
SETECIENTOS VESENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)
Paga en efectivo: SI
Paga en depósito: NO

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona moral denominada [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar, en su caso, el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza, mismas que se describieron con antelación.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son suficientes para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con permisos, registros o controles, sino también que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y de un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que si bien es cierto que la misma no quería incurrir en la comisión de las infracciones que se le reprochan; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violación a los cuerpos normativos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En este orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones por las que hoy se le sanciona. Es así que se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis asilada que a la letra dice:

Tesis: 1ª. CCLIII/2014. (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima
Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154;
Tesis Aislada (Civil)

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseable la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe de esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de votos de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

El.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción.- A pesar de no tener certeza del beneficio obtenido por la infractora por los actos que motivan la sanción, es factible colegir que las irregularidades cometidas por la persona moral denominada [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la persona moral denominada [REDACTED] implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables; con fundamento en los artículos 101, 107, 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos que conforman la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa. C. P. 80000
Teléfono: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

21

Multa \$17,764.40 (SDH: CIENTO DIECISIETE MIL
SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)
Medidas correctivas: Si
Medida de reparación: No

27



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No. PFP/31.2/2C.27.1/00075-17



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Resolución No. PFP/31.2/2C.27.1/00075-17-412

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

A).- Por no demostrar que cuenta con su auto categorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como por no contar con un área específica para el almacenamiento temporal de sus residuos peligrosos que genera y, por no haber demostrado el haber presentado el aviso ante la Secretaría en referencia informando que el transportista no le regresó los originales de los manifestos números 501 y 227 debidamente firmados por el destinatario final, incurriendo en la infracción prevista en el artículo 106, fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 42, 82, 86 fracción IV de su Reglamento, procede imponer a la persona moral denominada [REDACTED] una multa por el monto de \$29,441.10 (SON: VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), equivalente a 390 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123, y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.).

B).- Por no demostrar que cuenta con la prorroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar por más de seis meses los residuos peligrosos generados, toda vez que trascurrió en exceso dicho plazo de la recolección que se le hizo en fecha seis de enero de dos mil quince (manifesto 34184) hasta la realizada el día dos de noviembre de dos mil dieciséis (manifesto 3443), incurriendo en la infracción prevista en el artículo 56, segundo párrafo, 67 fracción V y 106, fracción VII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 65 y 84 de su Reglamento, procede imponer a la persona moral denominada [REDACTED] una multa por el monto de \$29,441.10 (SON: VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), equivalente a 390 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123, y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de **\$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.)**

C).- Por no demostrar que cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incurriendo en la infracción prevista en el artículo 43 y 106, fracción XIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 43 de su Reglamento, procede imponer a la persona moral denominada [REDACTED] una multa por el monto de **\$29,441.10 (SON: VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 10/100 M.N.)**, equivalente a 390 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de **\$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.)**

D).- Por no acreditar contar con las bitácoras de generación de residuos peligrosos de conformidad a la normatividad ambiental vigente, incurriendo en la vulneración al artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la hipótesis normativa establecida como infracción en el artículo 106, fracción XXIV, de la Ley General en referencia, en correlación con el artículo 71 de su Reglamento, procede imponer a la persona moral denominada PE [REDACTED] multa por el monto de **\$29,441.10 (SON: VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 10/100 M.N.)**, equivalente a 390 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000
Teléfono: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35
23
Multa \$17,441.10 (SON: CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)
Residuos peligrosos, SI
Monto de sanción: 10



para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de **\$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.**

En ese sentido tenemos que, para la individualización de las sanciones antes impuestas, esta autoridad observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ordenamiento emanada de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

Registro No. 179310

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Febrero de 2005

Página: 314

Tesis: 2a./J. 9/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE

ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS

PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO

TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto

no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en

la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los

infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación,

valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que

procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de

instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de

concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la

multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la

gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o

negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así

como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003.

Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac

Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de

2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac

Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos.

Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos.
Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos.
Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión
privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995

Página: 5

Tesis: P/J. 9/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE: De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora

Prolongación Angel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000
Teléfono: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

25

Multas \$47,764.40 (SOB: CIENTO DIECISIETE MIL
SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)
Módulos corresponden, si
hay más de uno, NO

100



SEMARNAT
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No. PFP/A/31.2/2C.27.1/00075-17

Resolución No. PFP/A/31.2/2C.27.1/00075-17-412



"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Pimentel, José de Jesús Gudifño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 104, fracción I, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, a efecto de subsanar las infracciones, por lo que en este acto se ordena a la persona moral denominada [REDACTED], la adopción inmediata de las siguientes medidas técnicas correctivas, en los plazos que en la mismas se establecen:

1.- La empresa deberá registrarse como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debiendo acreditar documentalmente el cumplimiento de dicha obligación ante esta Delegación en Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Plazo para su cumplimiento: 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo..

2.- La empresa deberá auto categorizarse como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debiendo acreditar documentalmente el cumplimiento de dicha obligación ante esta Delegación en Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Plazo para su cumplimiento: 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo..

3.- La empresa deberá acreditar ante esta Delegación en Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, contar con un área específica para almacenar temporalmente los residuos peligrosos que genera, misma que deberá cumplir con todas y cada una de las especificaciones establecidas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Plazo para su cumplimiento: 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

4.- La empresa deberá acreditar ante esta Delegación en Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, contar con las bitácoras de generación de residuos peligrosos y llevarlas de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Plazo para su cumplimiento: 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como debidamente valoradas las pruebas aportadas por la inspeccionada, en los términos de los Considerandos que anteceden; con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa procede en definitiva a resolver, y:

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 107, 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación a los artículos vulneración a los artículos 43, 47, 56 segundo párrafo, 67 fracción V, 106 fracciones II, VII, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 42, 43, 65, 71, 82, 84 y 86 fracción IV, de su Reglamento, procede imponer a la persona moral denominada [REDACTED] una multa por el monto de \$117,764.40 **(SON: CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a 1,560 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintiseiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de **\$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.)**

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000
Teléfono: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

Multas \$117,764.40 (SON: CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)
Medidas correctivas: SI
Existe de seguridad: NO

152



SEMARNAT
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Sinaloa

Inspeccionado

Exp. Admvo. No. PFPA/31.2/2C.27.1/00075-17

Resolución No. PFPA/31.2/2C.27.1/00075-17-412



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada

que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, señalándole que las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución deberán estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, turnese una copia certificada de la misma con los insertos necesarios a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del estado de Sinaloa para que realice el cobro de la multa impuesta, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el cual se establece que: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud."

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la persona moral denominada

el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO X** de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

QUINTO.- Se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Séptimo, Capítulo IV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona moral denominada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta ciudad de Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000, de lunes a viernes de las 08:00 a 17:00 horas.

SÉPTIMO.- Dígasele a la persona moral denominada [REDACTED] que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

OCTAVO.- En los términos de los artículos 167 Bis, fracción I, y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a la persona moral denominada [REDACTED] el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en:

[REDACTED] y [REDACTED], original con firma autógrafa de la presente resolución.

..... CÚMPLASE

Así lo resolvió y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SINALOA

LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.

L. JTAGIL/BVM/LJL/ADJ.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000
Teléfono: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

